



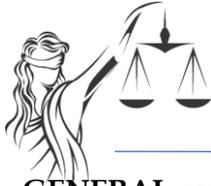
Doctora
MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIÓN 374 DEL 15-08-2023 QUE MODIFICA Y ADICIONA LA RESOLUCION 236 DE 08-06-2023, EMITIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR.

MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.547.113 de Santa Marta, Magdalena, abogada de profesión con tarjeta profesional 64.857 del consejo superior de la judicatura, quien actúa como **APODERADA GENERAL** por poder general por escritura pública No. **4680** de **2022** de la notaría doce de Barranquilla, en nombre y representación del **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S - GRAKAMEL S.A.S**, conforme al poder que anexo a la presente, estando dentro del término legal establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A., acudo ante esta entidad muy respetuosamente para interponer **RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIÓN 374 QUE MODIFICA Y ADICIONA LA RESOLUCION 236 DE 2023 DE 08-06-2023, EMITIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, por la cual se rechazó el recurso de reposición y se negó el recurso de apelación en contra del acto administrativo de devolución 3866 de 06-06-2023, expediente 135823, tramite de REGMER contrato de compraventa con radicado número 1383737 del establecimiento de comercio denominado: **ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LOS MÁRMOLES**, matrícula mercantil No. **135823**, recurso de queja que sustento en los siguientes términos:

ACLARACIÓN DE PODER PARA ACTUAR

1. La sociedad **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S - GRAKAMEL S.A.S**, se identifica con NIT. 901.155.578-9, con matrícula mercantil No. 695.220 de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, con representación legal a cargo de la señora **SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ**.
(Ver EMP001 - Certificado de cámara de comercio existencia y representación legal Grupo Empresarial KAMEL SAS)
2. La sociedad **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S - GRAKAMEL S.A.S**, otorga **PODER GENERAL** a la doctora **MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA (La suscrita)** con la escritura pública No. **4680** de **18-11-2022** de la notaría DOCE DE BARRANQUILLA.
(Ver EMP002 - Escritura pública No. 4680 de 18-11-2022 de la notaría doce de Barranquilla)
3. La doctora **MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA (La suscrita)**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.547.113 de SANTA MARTA, de profesión ABOGADA con tarjeta profesional No. 64.857 del consejo superior de la judicatura, registra el **PODER**



MGP
MIRNA GARCÍA PIÑA
ABOGADA TITULADA

GENERAL ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, en la matrícula mercantil No. 695.220 que pertenece a la sociedad **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S - GRAKAMEL S.A.S**, se identifica con NIT. 901.155.578-9 y la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, verifica, califica y autoriza el registro del **PODER GENERAL** en el folio de la matrícula mercantil No. 695.220, reconociendo personería para actuar en nombre de la sociedad **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S - GRAKAMEL S.A.S**.

(Ver EMP001 - Certificado de cámara de comercio existencia y representación legal Grupo Empresarial KAMEL SAS)

4. La doctora **MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA (La suscrita)** actuando en representación de la sociedad **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S - GRAKAMEL S.A.S**, que se identifica con el NIT. 901.155.578-9, elabora e interpone este recurso de queja, bajo el amparo del numeral **NOVENO - REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL** y el numeral **DECIMO SEXTO**, determinados en el **PODER GENERAL** por escritura pública No. **4680** de **18-11-2022** de la notaría **DOCE DE BARRANQUILLA**, poder que se encuentra debidamente calificado y registrado por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** en la matrícula mercantil No. 695.220 que pertenece a la sociedad **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S - GRAKAMEL S.A.S**, se identifica con NIT. **901.155.578-9**.

(Ver EMP002 - Escritura pública No. 4680 de 18-11-2022 de la notaría doce de Barranquilla y Ver EMP001 - Certificado de cámara de comercio existencia y representación legal Grupo Empresarial KAMEL SAS)

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN QUE SE IMPETRA

Lo constituye la **NEGATIVA** del recurso de **APELACIÓN** a el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora **MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA**, mediante escrito con el radicado **2671-E**.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A., el cual expresa lo siguiente:

El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.



Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. El **18-05-2023**, se realiza el contrato de compraventa del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LOS MÁRMOLES**, donde la sociedad **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S - GRAKAMEL S.A.S**, representado por la doctora **MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA (La suscrita)**, por poder conferido con la escritura pública No. **4680** de **18-11-2022** de la notaría DOCE DE BARRANQUILLA, amparada en los numerales **QUINTO** y **SÉPTIMO** del mentado poder, vende dicho establecimiento de comercio a la sociedad **CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S**, representado por el señor **JOSÉ ARMANDO MOLINA MENDOZA**.
2. Se radica ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, el contrato de compraventa del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LOS MÁRMOLES**.
3. El **06-06-2023**, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, devuelve de plano el registro del contrato de compraventa con radicado número **1383737** del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LOS MÁRMOLES** con matrícula mercantil **135823**, tramite identificado con el número **1383907** y acto de devolución número **3866** de **06-06-2023**, por el siguiente motivo:

Revisado el poder otorgado mediante escritura pública No. 4680 del 18 de noviembre de 2022, de la notaría Doce (12) del círculo de Barranquilla, se pudo verificar que la señora SANDRA MILENA DIAZ MEJÍA otorga poder a la señora MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, donde se constituye una representación legal en actos personales, pero no en materia de enajenación de bienes de la sociedad en específico, según el acto jurídico que se pretende inscribir. Por lo tanto, existe carencia de poder para efectos del negocio jurídico en cuestión.

4. El **08-06-2023**, la doctora **MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA (La suscrita)**, elabora y radica dentro de los términos legales, recurso de reposición y en subsidio el de apelación a nombre de la sociedad **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S - GRAKAMEL S.A.S**, donde se explicaba y se demostraba con lujos de detalles y de la forma más inteligible posible, la existencia de la capacidad para actuar de la doctora **MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA (La suscrita)**, dentro del mentado negocio de compraventa.
5. El **08-06-2023**, se recibe la resolución número **236** de **2023**, donde se resolvía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y negaba de plano el recurso de reposición y se resolvía el recurso de apelación, negando de plano también el recurso de apelación, por las siguientes consideraciones:



MGP
MIRNA GARCÍA PIÑA
ABOGADA TITULADA

SEXTO: Revisado el escrito del recurso presentado por la señora MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, el 08 de junio de 2023, bajo el radicado 2671-E, se observa lo siguiente:

6.1. No fue aportado el poder otorgado a la señora MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, como apoderada de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL, por lo que no se evidencia existencia de mandato alguno, en consecuencia, la legitimación para actuar en la interposición del recurso impetrado no se acredita.

6. Que además dentro de las mismas consideraciones especifica que:

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL, aportado como anexo al escrito del recurso, se pudo establecer que el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 4680 del 18 de noviembre de 2022, de la Notaria Doce (12) del Círculo de Barranquilla, que la señora SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ otorga poder a la señora MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, donde se constituye una representación legal general en actos personales, así las cosas, como se mencionó anteriormente no hay una acreditación para actuar en la interposición del recurso.

7. Que en la resolución No. **236** de **2023** de **08-08-2023** dispone la procedencia del recurso de queja, ya que negaban de plano el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación porque para el calificador, la doctora **MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA (La suscrita)**, no contaba con el poder suficiente para interponer los recursos necesarios en defensa de la sociedad **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S - GRAKAMEL S.A.S.**
8. Según el artículo 74, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el recurso de queja cuando se rechace el de apelación.
9. El recurso de queja puede interponerse directamente al funcionario que rechazó la apelación.
10. Pero porque el recurso de queja es facultativo se podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

**RESPUESTA Y ACLARACIÓN JURÍDICA A LA POSICIÓN DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**

**RESPUESTA Y ACLARACIÓN JURÍDICA A LA POSICIÓN DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**

1. En cuanto al **PRIMERO: ES CIERTO, SE ACLARA**, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, se abstuvo de inscribir la compraventa del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LOS MÁRMOLES** de fecha 15 de abril de 2023, porque a consideración de ella no tiene legitimidad el poder general y cita:



MGP
MIRNA GARCÍA PIÑA
ABOGADA TITULADA

“(…)1.- Revisado el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 4680 del 18 de noviembre de 2022, de la Notaria Doce (12) del Círculo de Barranquilla, se pudo verificar que la señora SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ otorga poder a la señora MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, donde se constituye una representación legal general en actos personales, pero no en materia de enajenación de bienes de la sociedad en específico, según el acto jurídico que se pretende inscribir. Por lo tanto, existe carencia de poder para efectos del negocio jurídico en cuestión. (...)”

2. En cuanto al **SEGUNDO: ES CIERTO.**

3. En cuanto al **TERCERO: ES CIERTO.**

4. En cuanto al **CUARTO: ES CIERTO.**

5. En cuanto al **QUINTO: ES CIERTO, SE ACLARA**, si bien es cierto lo que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, explica sobre los requisitos que debe tener el postulante de los recursos, también es cierto que no explica las características principales de los postulantes por poder general por escritura pública, llevándonos a la interpretación y normatividad que impuso el código general del proceso en su artículo 74, que cita:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. (...)”

“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, (...) o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias (...)”

6. En cuanto al **SEXTO: NO ES CIERTO, SE ACLARA**, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, declara en el inciso primero del punto 6.1, lo siguiente:

No fue aportado el poder otorgado a la señora MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, como apoderada de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL, por lo que no se evidencia existencia de mandato alguno, en consecuencia, la legitimación para actuar en la interposición del recurso impetrado no se acredita.

Totalmente falso, ya que en el encabezado de dicho recurso se expresa:

“MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.547.113 de Santa Marta, Magdalena, abogada de profesión con tarjeta profesional 64.857 del consejo superior de la judicatura, quien actúa como APODERADA GENERAL por poder general por escritura pública No. 4680 de 2022 de la notaría doce de Barranquilla, en nombre y representación del GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S – GRAKAMEL S.A.S, conforme al poder que anexo a la presente (...)”



Y en los anexos cita lo siguiente:

PRUEBAS Y ANEXOS

1. EMP001 Poder por escritura Mirna García Piña
2. EMP002 Cámara de comercio GRAKAMEL SAS
3. EMP003 Escritura pública No. 1614 de 19-05-2023.

Mostrándose que si se declaró la postulación legalmente establecida en la **ESCRITURA PÚBLICA NO. 4680** de **18-11-2022** de la **NOTARÍA DOCE DE BARRANQUILLA**, para representar jurídicamente la sociedad **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S.** sigla **GRAKAMEL** y que también se aportó la copia dentro del recurso como anexo, esto puede ser verificado, ya que, a la presentación del recurso, se realizó el foliado de los anexos y debe aparecer ahí inserto la mentada escritura pública.

Pero la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, entra en una clara contradicción y reitero, **CLARA CONTRADICCIÓN** porque parece más una **FALSA DECLARACIÓN**, ya que en el **PRIMERO** de la **RESOLUCIÓN 374 DE 2023**, ella expresa:

“Revisado el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 4680 del 18 de noviembre de 2022, de la Notaria Doce (12) del Círculo de Barranquilla, se pudo verificar (...)”

Y después expresa en el **SEXTO** de la **RESOLUCIÓN 374 DE 2023**:

“Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL, aportado como anexo al escrito del recurso (...)”

Mostrando en la primera que, si conoce la mentada escritura pública de poder general, pero posteriormente desconoce la escritura pública y que le toca basarse en la información que aparece en la matrícula mercantil de la sociedad **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL**.

Que adicionalmente a esos bandazos jurídicos termina expresando:

“(...) se pudo establecer que el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 4680 del 18 de noviembre de 2022, de la Notaria Doce (12) del Círculo de Barranquilla, que la señora SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ otorga poder a la señora MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA donde se constituye una representación legal general en actos personales, así las cosas (...)”

Donde esta funcionaria por falta de comprensión lectora o falta de comprensión jurídica quiere desconocer lo siguiente:

En la **INTRODUCCIÓN** (Encabezado) de la mentada escritura pública, esta especifica:



MGP
MIRNA GARCÍA PIÑA
ABOGADA TITULADA

NUMERO: CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA (4680).

FECHA: NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGADO: GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S – GRAKAMEL S.A.S, identificada con NIT: 901.155.578-9 – SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ – Representante legal.

ARKAS E HIJOS S EN C, identificada con NIT.: 900.936.945-7 – SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ – Socia Gestora y Representante legal.

CONSORCIO GOLD S.A.S., identificada con NIT. 901.405.752-8 – SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ – Representante legal.

A FAVOR DE: MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA.

De forma inteligible y con un mínimo de raciocinio jurídico, se puede observar que quien otorga la escritura pública es: **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S – GRAKAMEL S.A.S, ARKAS E HIJOS S EN C, y CONSORCIO GOLD S.A.S.**, se especifica también quien es el representante legal en cada sociedad, inclusive, cerrando con líneas la información de la sociedad y su representación legal, esto da estricto cumplimiento al inciso 1 y 4 del artículo 74 del código general del proceso.

Entonces es incoherente que la funcionaria de la cámara de comercio esté declarando, que quien le entrega el poder para actuar es la representante legal como persona natural y no la representante legal en representación de las sociedades, más cuando se está dando cumplimiento a lo mandado por el código general del proceso, ya que este especifica en el inciso 1 del artículo 74, que los poderes generales deben ser por escritura pública y el poder general esta protocolizado a escritura pública, también especifica en el inciso 4 del artículo 74, que cuando el poder lo otorga una sociedad, debe presentar la prueba de la existencia de la sociedad y el que **CONFIERE** el poder es su representante legal, si se expide la escritura pública como poder general se entenderá que se cumplieron con los requisitos establecidos, en este caso quien **OTORGA** el poder general son las sociedades **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S – GRAKAMEL S.A.S, ARKAS E HIJOS S EN C, y CONSORCIO GOLD S.A.S.** y quien lo **CONFIERE** es su representante legal.

En la **INTRODUCCIÓN** (Identificación de comparecencia e intervención de partes dentro del protocolo) de la mentada escritura pública, esta especifica:

“En la ciudad de Barranquilla, (...) comparece la señora SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ, (...) actuando en NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL del GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S – GRAKAMEL S.A.S, identificada con NIT. 901.155.578-9, actuando como SOCIA GESTORA Y REPRESENTANTE LEGAL de ARKAS E HIJOS S EN C, identificada con 900.936.945-7, y en REPRESENTACIÓN LEGAL CONSORCIO GOLD S.A.S., identificada con NIT. 901.405.752-8, quien en este acto se llamará EL PODERDANTE y manifestó:”

Otra vez de forma inteligible se puede observar que la señora **SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ**, comparece ante el notario público como **REPRESENTANTE LEGAL** de las sociedades en comento, no a título personal y que las sociedades en comento por medio de



MGP
MIRNA GARCÍA PIÑA
ABOGADA TITULADA

su **REPRESÉNTATE LEGAL** se denominaran **EL PODERDANTE** dentro de la parte expositiva y dispositiva de la escritura publica

7. En cuanto al **SÉPTIMO: NO ES CIERTO, SE ACLARA, SI SE CUMPLIÓ** con lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunque la norma dice que debe rechazarse, el mismo funcionario la rechaza porque según sesgado criterio jurídico y personal, la mentada escritura pública de poder general es entre dos actores naturales, actuando ambos a título natural y personal, situación totalmente distante a la realidad, porque es entre un actor natural actuando en nombre y presentación de unos actores jurídicos y otro natural actuando en nombre propio.

8. En cuanto al **OCTAVO: ES CIERTO, SE ACLARA**, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, sigue manteniendo la posición equivocada de no reconocer el poder general por escritura pública.

9. En cuanto al **NOVENO: ES CIERTO, SE ACLARA**, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, sigue insistiendo que el mentado poder general por escritura publica es un poder general personal entre la señora **SANDRA MILENA DIAZ MEJÍA** (A título propio) y la doctora **MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA** (A título personal), desconociendo de plano en encabezamiento e introducción de la mentada escritura pública.

10. En cuanto al **DECIMO: NO ES CIERTO, SE ACLARA**, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, declara:

“En el caso que nos ocupa donde se actúa a través de apoderado, mediante poder general por escritura pública N° 4680 de noviembre 18 del año 2022 de la notaría doce del círculo de Barranquilla, el mismo debe ser claro con el objeto del poder.”

En el **NUMERAL PRIMERO y DECIMO SEXTO** del mentado poder general por escritura pública está más que claro el objeto del mentado poder general.

“(…) tal como consta en la cláusula primera de dicha escritura pública, se le da facultad para que en su propio nombre y a título personal (Sandra milena media Díaz – fuera de texto) ejecute los siguientes actos y contratos relativo a sus bienes, obligaciones y derechos sin limitación alguna... ver escritura pública en su contenido.”

La **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, mantiene una posición errada y desconoce lo que se preceptúa en el encabezado e introducción del mentado poder por escritura pública.

Es tal el grado de la falta de comprensión lectora y interpretación jurídica de la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, que expresa lo siguiente:



MGP
MIRNA GARCÍA PIÑA
ABOGADA TITULADA

“Por Escritura Pública número 4.680 del 18/11/2022, otorgado(a) en Notaria 12 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2022 bajo el número 7.092 del libro V, GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S., representada por SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ, (...) quien en este acto se llamará **EL PODERDANTE** y manifestó: **PRIMERO.-** Que por esta escritura pública confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de la Doctora MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.547.113 expedida en Santa Marta, abogado con T.P N° 64.857 del C.S.J., **quien en adelante se llamará EL APODERADO, PARA QUE EN SU PROPIO NOMBRE, A TÍTULO PERSONAL EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS (...)**”

Aquí la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, dice que es un poder personal ya que tiene el siguiente mandato: “**PARA QUE EN SU PROPIO NOMBRE**”, pero el mandato también especifica claramente quien debe hacerlo y dice claramente: EL APODERADO, por lo que se infiere que EL APODERADO para que, en su propio nombre, ósea como abogado natural y no como persona jurídica realice el mandato, con esto se da cumplimiento al inciso 2 del artículo 75 del código general del proceso, que cita:

*Igualmente **podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.** En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

Así mismo la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, asevera que son actos personales por que en el numeral **NOVENO** declara “(...) **REPRESENTAR A ÉL PODERDANTE (...)**” y en el numeral **DECIMO TERCERO** “(...) **persona que afecte MIS INTERESES (...)**”, lo que al parecer la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, desconoce las mínimas reglas del español y la gramática, ya que las reglas del lenguaje y la gramática especifican:

*Definición gramatical de **MI** o **MIO**: Es un **Adjetivo posesivo inacentuado de la primera persona del singular.***

*Definición de adjetivo posesivo: En gramática, los **adjetivos posesivos o determinantes posesivos** son aquellas palabras que **modifican un sustantivo y le imprimen un sentido de pertenencia respecto de algo** o de alguien.*

*Definición de primera persona del singular: **Persona gramatical que hace referencia a quien habla o emite el mensaje.** Los pronombres de primera persona son: yo (singular) y nosotros, nosotras (plural).*

Como gramaticalmente se demostró, que cuando se refiere a **MI** o **MÍO** es al **PODERDANTE** y el **PODERDANTE** son las mentadas sociedades que expiden el poder general.



Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, trata de inducir al error al tratar el tema de las limitaciones para enajenar los bienes del poderdante citando el artículo 2170 del Código Civil, la misma cámara después de una extensa exposición de que no se puede enajenar, cita que los poderes generales lo pueden hacer si y solo si, existen dentro del mismo poder cláusulas especiales, pero nuevamente la obtusa apreciación del poder general por escritura pública que aquí se debate, tiene 15 cláusulas especiales, cada una refiriéndose con el TITULO de que trata cada cláusula, por lo tanto cumple con lo mandado por la corte suprema de justicia.

11. Y termina rechazando nuevamente el recurso de reposición y el de apelación porque para la sesgada apreciación de la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, la doctora **MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA**, no cuenta con los postulados para representar a la sociedad **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S.** sigla **GRAKAMEL**

Por otro lado, con relación a los nuevos argumentos esgrimidos por la Cámara de Comercio de Valledupar, consistentes en que el poder general arriba mencionado “no honró el principio de legalidad previsto en el artículo 89 del Decreto 019 de 2012”, se formulan las siguientes observaciones. En primer lugar, la norma invocada dispone que:

“Cuando se trate de actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles solo procederá el poder general por escritura pública o especial, que contenga únicamente la identificación precisa del inmueble o inmuebles, su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cedula catastral. Los poderes no requerirán linderos”.

Continúa la Cámara de Comercio de Valledupar afirmando que “no cabe la menor duda que el apoderado está disponiendo de bienes de la sociedad y el poder no cumple con estos requisitos de ley (...)”. Frente a esto basta manifestar que el acto que se pretendía inscribir era la compraventa de un establecimiento de comercio, y no un acto de disposición, gravamen o limitación al dominio de un bien inmueble de la sociedad **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S.**, por lo que el mentado requisito de que la identificación del inmueble figurara en el respectivo poder no es exigible en este caso.

También cita la entidad cameral el artículo 15 del Decreto 2148 de 1983, el cual exige que quien otorgue poder especial para enajenar, gravar o limitar un inmueble lo identificará con el número de la matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre y lugar de ubicación, argumentando que “el poder para vender debe ser expreso identificado al bien objeto de venta con el número de la matrícula nombre y lugar de ubicación”. Nuevamente, esta norma no aplica al caso concreto pues no se está realizando ninguna operación respecto de un bien inmueble.

En este orden de ideas, observamos que los nuevos argumentos presentados por la Cámara de Comercio de Valledupar en la resolución “corregida” y adicionada refieren a requisitos para el otorgamiento de poderes para actos de disposición sobre bienes inmuebles del mandante, presupuesto de hecho totalmente distinto y ajeno al aquí tratado que es la



MGP
MIRNA GARCÍA PIÑA
ABOGADA TITULADA

compraventa de un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Parece olvidar la Cámara de Comercio de Valledupar que una cosa es el registro de actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos; y otra muy distinta el registro de una cesión o transferencia de un establecimiento de comercio (que no es un bien inmueble) en el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio.

Cita además la entidad cameral el artículo 2170 del Código Civil que dispone que no podrá el mandatario comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante. Tampoco se entiende el sentido de invocar esta norma, cuando claramente la mandataria no está comprando lo vendido por el mandante, ni vendiéndole lo que busca comprar. Por tal motivo carece de sentido invocar esta norma como fundamento para el rechazo de los recursos interpuestos.

Así las cosas, la Cámara de Comercio de Valledupar insiste arbitrariamente en desconocer que la suscrita sí es apoderada de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S., y adicionó la resolución anterior con nuevos argumentos y consideraciones que nada tienen que ver con la materia objeto de discusión.

PETICIÓN EN CONCRETO

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicito de su Despacho

1. **REVOCAR** la resolución 374 del 15-08-2023, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición con subsidio al de apelación devolución de plano registro tramite 1383907 - devolución 3866 DE 06-06-2023 - contenido en el expediente registrado ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**,
2. **REVOCAR** la decisión de devolución de plano registro tramite 1383907 - devolución 3866 de 06-06-2023 contenido en el expediente de la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**,
3. **ORDENAR CONTINUAR** con el trámite de registro de la compraventa del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LOS MÁRMOLES** identificado con matrícula mercantil No. 135823, ya que se demostró más allá de cualquier duda razonable que existe el poder y las facultades para adelantar la diligencia de compraventa del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LOS MÁRMOLES**.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



MGP
MIRNA GARCÍA PIÑA
ABOGADA TITULADA

COMPETENCIA

Por ser el funcionario superior de quien emitió la resolución que rechazó la apelación, es usted competente para conocer del recurso de queja interpuesto.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. EMP001 Poder por escritura Mirna García Piña
2. EMP002 Cámara de comercio GRAKAMEL SAS
3. EMP003 Resolución 374 del 15-08-2023.
4. EMP004 Devolución de 06-06-2023, contrato de compraventa.
5. EMP005 Recurso de reposición contra devolución del contrato de compraventa.
6. EMP005 Contrato de compraventa establecimiento de comercio.

NOTIFICACIONES

La apoderada **MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA**, correo electrónico: **abogadamirna@gmail.com**.

Atentamente,


MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA
CC No. 36.547.113 de SANTA MARTA
TP. No. 64.857 CSJ
Firma digital